

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
ABOGADO

KRA 16 No 20 N 09 LA VILLA joseluisoquendo@msn.com CEL. 3007904054 Popayán- Cauca

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O-R).

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA ADMINISTRATIVA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: HUGO HERNAN TOBAR CORREA Y OTRA.
E. DEMANDADA: LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL TAMBO.

JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 148.814 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes adjuntos, me dirijo a Usted con el fin de instaurar una DEMANDA de REPARACIÓN DIRECTA por FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO "FALTA DE OPORTUNIDAD". En contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL TAMBO**. En cabeza de sus representantes legales y/o de quien haga sus veces, Conforme los siguientes términos.

I DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE: Está constituida por:

- **HUGO HERNAN TOBAR CORREA.** Mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.061.702.277 de Popayán. Hijo del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.
- **ADELA OROZCO SANDOVAL.** Mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 25'416.835 de Tambo – Cauca. CONYUGE del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:** Está constituida por.

- **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces.
- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces.
- **HOSPITAL DEL TAMBO – CAUCA.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces.

1.3. **INTERVINIENTES:** Está constituida por:

- De conformidad con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa consideración, téngase como sujeto interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

Los siguientes hechos constituyen fundamentos a las pretensiones de la DEMANDA:

2.1- FUNDAMENTO DE HECHO SOBRE EL PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS ACTORES.

2.1.1 HUGO HERNAN TOBAR CORREA. Mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.061.702.277 de Popayán. Hijo, amigo y compañero de trabajo del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien se identifico en vida con la CC. 7'520.208 de Armenia- Quindío y falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

2.1.2 ADELA OROZCO SANDOVAL. Mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 25'416.835 de Tambo – Cauca. Es la CONYUGE, la persona que vivía y dependía económicamente del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien se identifico en vida con la CC. 7'520.208 de Armenia- Quindío y falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

2.2- SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

2.2.1- HERNAN TOBAR CORREA. (QPD). Mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 7'520.208 de Armenia – Quindío. Falleció el día 16 de marzo de 2015, en el hospital del Tambo – Cauca. Después de haber recibido en su pierna derecha una grave lesión ocasionada por las amarras del caballo y por unos perros de una finca cercana.

2.2.2. El ingresa al hospital del Tambo a las 11:30 de la noche del 15 de marzo de 2015. Presenta el carnet de la Asociación Mutual la Esperanza de El Tambo "Asmet E.S.S." Numero de afiliación 19259. Por el cual es atendido a las 00:50 am del 16 de marzo de 2015. Con signos vitales buenos o estables el ingresa **CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.** Prácticamente sin ninguna complicación diferente a la lesión sufrida, pero sin ningún riesgo a su vida conforme la historia clínica.

2.2.3. Tal y como se puede observar en las fotos. Las lesiones que presenta la victima son graves pero no representaban un grave riesgo para la vida, salvo ocurriera lo que precisamente ocurrió que lo dejaron toda la noche en una camilla en donde solo le aplicaron unas compresas y lo lavaron, pero no le realizaron el procedimiento que debían realizar por lo que termino desafortunadamente el hecho en un desenlace fatal que termino con la vida del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD).

2.2.4. Esta parte demandante. No entiende por qué motivo si en la historia clínica en la parte que se denomina **conducta a seguir:** Dice "REMISION NIVEL SUPERIOR" porque no lo realizo, en cambio de eso intentan justificar su negligencia diciendo que:

- A las 7:45 am. Lllaman a la Estancia donde Derly informa que no están recibiendo a nadie.

- A las 8:10 am. Se llama al Hospital San Jose a la extensión 293 del médico pero no o contestan ni el Fijo ni el Celular.

- A las 8:20 am. Se llama a la línea 018000 de ASMET contesta el conmutador que los asesores están ocupados.

- A las 8:45 am. Se llama a la línea 018000 de ASMET pero no contestan.

- A las 9:00 am. Se llama al CRUE CAUCA pero no contestan ni el Fijo ni el Celular.

- A las 9:50 am. Se llama a la clínica Santa Gracia pero no tienen contrato con ASMET SALUD informa Leydi Castro.

La primer llamada la realizan 8 horas después de que el paciente ingresa al hospital. Manifiestan que no lo recibieron cuando solo contestaron en 2 partes, fuera de eso por ley deben de llevar la urgencia al lugar donde le puedan prestar la atención indicada y lo deben de atender situación en donde se evidencia una falla en el estado y el la secretaria de salud departamental quien debe de hacer cumplir lo expresado por la ley y por la Jurisprudencia protegiendo el derecho fundamental de la vidas. Y no esperar mientras se desangra y fallese. Prácticamente lo dejaron morir mientras lo observaban y a nadie le importo o nadie se preocupo verdaderamente negándole la oportunidad de vivir y de recuperarse.

2.2.5. A las 11:00 am. Deciden enviar al paciente a la clínica la estancia cuando la enfermera informa que el paciente sufre un paro. Y a las 11:35 fallece por un choque cardiogénico.

2.2.6. Anotan en la historia clínica que le informan a los familiares y ellos no entienden la condición del paciente, pero como van a entender si el ingresa, consiente, prestando colaboración y dejan que se desangre sin ninguna atención.

2.2.7. El hospital en el momento del ingreso del paciente debió de remitirlo a el nivel Superior de inmediato, es preciso anotar que el Tambo está ubicado aproximadamente a 53 minutos en carro es una vía pavimentada en perfecto estado, no hay problemas de guerrilla o cierre de vía por lo menos registrada el día de los hechos, por lo que no hay ninguna explicación lógica del por que dejaron morir al paciente 12 horas después de su ingreso al hospital.

2.2.8 Mis poderdantes dependían económicamente del señor HERNANDO TOBAR CORREA. Su compañera permanente y su hijo Vivian con el por lo que su Perdida no solo trajo problemas económicos si no también problemas psicológicos y morales muy fuertes en su familia quienes a la fecha no entienden con certeza que ocurrió y no se explican por que dejaron morir a su esposo y padre sin ningún motivo, cuando el estaba asegurado u el accidente no debía de generar su muerte.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Señala el artículo 2º y 90 de la carta, que entre los fines esenciales del estado, está el de garantizar los derechos y deberes en la misma norma y enseña que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades reiterando la responsabilidad por la Omisión del servidor público en el desarrollo de sus funciones en donde se genero una falta de previsión y un interés en proteger el derecho constitucional de la vida contemplado en el artículo 13 de la carta que lo realiza como un derecho fundamental de obligatoria protección del estado en toda su expresión.

Los anteriores objetivos son los que se deben tener o salvaguardar en todos los campos en donde el Estado preste un servicio público, en especial el relacionado con la **SALUD Y LA PROTECCION DE LA VIDA.**

En el presente caso se presento una CLARA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO en donde por omisión y negligencia no remitieron al paciente en un nivel superior donde le pudieran prestar la atención que el requería por el contrario no le prestaro en una camilla hasta que se desangro y entro en un Paro cardiaco, esto gracias a que lo dejaron desangrar poco a poco, teniendo en cuenta que el estuvo en hospital por 12 horas, que fue el tiempo en el que se desangro, con todo ese tiempo lo hubieran podida trasladar a Cali, Pasto y no se había muerto.

El estado social de derecho y por consiguiente los entes nacionales, departamentales y municipales encargados de prestar el servicio de salud deben de proteger la vida de los administrados sobre toda circunstancia, en innumerables ocasiones la corte se ha pronunciado al respecto en donde al paciente se le debe prestar la atención médica adecuada sin importar su condición, ni económica, ni la gravedad de sus heridas esto con el fin de prestar un servicio adecuado y no ocasionar ni una falta de oportunidad al paciente ni una falla en el diagnostico indicado, al mismo tiempo se debe de propiciar los medios y los recursos necesarios para proteger su derecho fundamental dando prioridad a la gravedad del administrado. En el caso que examinamos no se aplico ninguna acción para proteger al paciente, simplemente lo dejaron morir.

En síntesis, estas son las circunstancias que estructuran la falla en el servicio Médico. La cual se reclama.

Casos similares se pueden observar

“FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Pérdida de chance u oportunidad / PERDIDA DE OPORTUNIDAD PARA LA RECUPERACION DEL PACIENTE - Consecuencia de la negligencia administrativa

Analizada integralmente la historia clínica arrimada al proceso y la secuencia de valoraciones y revisiones rutinarias se ve a las claras, la total pasividad del grupo de galenos que atendió al paciente. Quizás resulte más compatible y ajustado a la realidad de la historia clínica sostener que el paciente si se encontraba en estado “premortem”, pero precisamente por que transcurrieron las horas sin que éste hubiese sido valorado por el neurólogo ni se le hubiese practicado el TAC indispensable para el diagnóstico adecuado, se dejó evolucionar negativamente el estado del paciente, sin haberle prestado los servicios especializados. En el caso concreto se concluye que el paciente murió cuando estaba en espera de que se le practicara un scanner, examen requerido para poder efectuar un diagnóstico; su patología exigía tratamiento especializado de neurología. Se probaron protuberantes descuidos, negligencias, falta de atención oportuna, demoras y horas perdidas frente a un caso de trauma encefalocraneano que, como lo sostuvo el neurólogo que declaró durante la instancia, podía evolucionar con grave peligro para la vida del paciente; así ocurrió. Ahora bien, la Sala se pregunta: ¿ese cúmulo de deficiencias, fue la causa exclusiva del deceso del paciente ? o fue causa de la pérdida o chance para la recuperación del paciente?. En cuanto al primer punto: “la muerte” del paciente tiene su causa en la negligencia administrativa?. Al respecto no existe prueba que conduzca a la Sala a afirmar lo uno o lo otro y, en esa medida, no puede sostenerse por ejemplo, que la falta de valoración oportuna por un especialista de neurología haya sido la causa que concurrió con la patología del enfermo al desenlace fatal. Tampoco puede concluirse que la no práctica oportuna del scanner tenga la suficiente eficacia causal para comprometer la responsabilidad demandada. Pero lo que si resulta absolutamente claro, es que las omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud, excluyen la idea de diligencia y cuidado, de regularidad y eficaz prestación del servicio público. Ante la falta de diligencia y cuidado de los centros asistenciales en la prestación del servicio de salud que impide poder conocer, desde el punto de vista científico - médico, la causa esencial de la muerte. En cuanto al otro punto: ¿la negligencia administrativa fue causa de la pérdida de “chance” u oportunidad para la recuperación del paciente?. Para la Sala no es claro que aún si la Administración hubiese actuado con diligencia el señor Franklin habría recuperado su salud; pero sí le es claro, con criterio de justicia, que si el demandado hubiese obrado con diligencia y cuidado no le habría hecho perder al paciente el chance u oportunidad de recuperarse.. La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 en el expediente 10755, se dijo: “Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una ‘pérdida de una oportunidad. La pérdida por parte de Franklin, de esa oportunidad para recuperarse sí tiene nexo directo con la falencia administrativa.

FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Medicina grupal / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Dificultades de orden probatorio en la falla del servicio médico / FALLA DEL SERVICIO MEDICO - Prueba del nexo causal / RESPONSABILIDAD MEDICA / NEXO CAUSAL - Prueba indiciaria / PRUEBA INDICIARIA - Permite la prueba del nexo causal en los casos de la responsabilidad médica

Aceptada la dificultad que suele presentarse en la demostración de la causalidad en materia médica, no resulta aventurado sostener que ante casos de difícil prueba de la causa, se adopten criterios que aligeren la situación de la víctima, máxime si se tiene presente que, la dificultad en el hallazgo de una causalidad razonablemente cierta que permita formular el juicio de imputación, puede obedecer, precisamente, a la forma grupal de la prestación del servicio médico de salud, que en no poca medida impide el conocimiento de tal elemento por el anonimato que suele presentarse ante la participación plural del grupo de médicos, en virtud de la cual, no puede atribuirse a una determinada conducta el germen de la causa del evento dañoso o, la configuración clara de la misma, por la concurrencia de causas, no resultando acorde con el criterio de justicia, el que el dañado, a quien se le vulnera su derecho constitucional a la salud, tenga que cargar con la dificultad probatoria, que en la práctica se traduce, en la falta de efectividad y protección de su daño. Esa es por lo demás la orientación doctrinal, que en esta ocasión la Sala hace suya, del autor Roberto Vázquez Ferreira en su libro de Daños y Perjuicios en el ejercicio de la medicina: "De todas formas, y no obstante lo expuesto hasta ahora, cabe asentar que la doctrina y la jurisprudencia en los últimos tiempos, con sensibilidad y sentido de justicia muy plausibles, tienden a aligerar la prueba de la interconexión entre el hecho - o factor eficiente como lo llama Bustamante Alsina - y el daño. Si el médico actuó asistiendo al paciente y éste experimentó un resultado dañoso, ha de concluirse, en principio, desde luego, que existe imputación material; y el facultativo tendrá que hacer patente que ese resultado obedece a una causa ajena. La Sala desea precisar que el acogimiento de tal orientación no comporta el establecimiento, por vía general, de una presunción de causalidad, sino tan sólo, de un aligeramiento ante verdaderos casos de dificultad probatoria, sin que de allí pueda concluirse, que la causalidad no le incumba probarla a quien aduce su existencia, que es la víctima, por regla general. Por último, la Sala no pasa por alto que, si bien es cierto, la prueba de la causalidad absorbe muchas veces la del elemento culpa, el cual adviene acreditado con la prueba de aquél, no es menos cierto que, la prueba de la culpa no comporta la de la causalidad; ambas nociones difieren en su contenido y desempeñan una función bien diferente. Lo que interesa para los efectos de resarcimiento y, naturalmente, de la estructuración de la responsabilidad es, ante todo, la posibilidad de imputación o reconducción del evento dañoso al patrimonio de quien se califica preliminarmente de responsable; esto ha de aparecer acreditado cabalmente, para no descender inoficiosamente al análisis culpabilístico, que en esta materia cumple la función primordial de abrirle paso a la exoneración o, eventualmente, a la atenuación de responsabilidad. La atenuación en el entendimiento que el daño puede haber sido causado por el médico pero frente al cual éste puede exonerarse cuando acredita diligencia y cuidado; la carga probatoria, las más de las veces, la soporta el galeno. Al recibo del paciente por parte del Hospital San Jorge no se dejaron anotaciones en la hoja clínica relativas a que hubiese llegado en estado terminal o de pre muerte; de ser así se se habría dejado constancia de ello en la historia clínica, se habría prevenido de tal circunstancia al paciente y a sus familiares, y no se habrían hecho indicaciones médicas de evaluación por el neurólogo y la orden de practicar una escanografía. El hematoma subdural que se encontró en la necropsia, según dicho del médico testigo, fue relativamente "extenso en altura, en longitud, pero no en espesor, que es este último el que más deterioro produce. Se constituye en indicio grave en contra del demandado el hecho relativo a que el transcurso del tiempo en el paciente, con trauma cráneoencefálico, sin recibir atención, la "evolución de la comprensión que a mayor sea el tiempo mayor complicaciones va a ocasionar" y eleva el riesgo; así lo indicó el declarante médico. Es hecho indicador de que el paciente cuando llegó no estaba en estado severo; el paciente con el paso del tiempo, en manos del demandado, se deterioró sin que éste hubiese adoptado conductas diligentes. Por lo tanto para la Sala el nexo de causalidad se estableció de manera indirecta, con indicios". *Nota de Relatoría: Ver sentencia del 7 de octubre de 1999, Exp. 12655 sobre la relación compleja en materia de prestación de servicios médicos y medicina grupal*

IV. PRETENCIONES:

Declárese a LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, HOSPITAL DEL TAMBO- CAUCA. Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en cabeza de sus representantes legales y de quien haga sus veces, Administrativamente responsables, de todos los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdante por el fallecimiento de su cónyuge y padre.

En consecuencia condénese a LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, HOSPITAL DEL TAMBO- CAUCA. Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en cabeza de sus representantes legales y de quien haga sus veces, A pagar a los Solicitantes (victimas) y (damnificados) por conducto de su apoderado, todos los perjuicios materiales, morales y de alteración en las condiciones de existencia, conforme a las siguientes consideraciones:

POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de **LUCRO CESANTE**, se debe a favor de HUGO HERNAN TOBAR CORREA Y ADELAIDA OROZCO SANDOVAL.

A. ADELAIDA OROZCO SANDOVAL. La suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 250'000.000). que corresponden a los dineros o ingresos económicos dejados de percibir por la victima y sus familiares teniendo en cuenta que la victima devengaba un promedio de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000)** mensuales en su propia finca y en los negocios alternos que realizaba como la vente de ganado, caballos, cabras, pan coger y animales de granja.

B. POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: Se le adeuda a los señor **HUGO HERNAN TOBAR CORREA Y ADELAIDA OROZCO SANDOVAL.** La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/C.** (\$ 3'000.000), representados en los dineros gastados por ellos en los gastos fúnebres y varios. del señor **HERNAN TOBAR CORREA (QPD).**

C. POR PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS: Se debe a cada uno de los solicitantes o a quien sus derechos representare, el equivalente a **QUINIENTOS (500) SMMLV** a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la presente solicitud de conciliación; en relación al profundo trauma afectivo y psíquico que les ha producido la muerte de esta forma de su marido y padre, al igual que el saber que los responsables de este deceso fueron funcionarios que deben de velar por la vida de todos los colombianos y que demostraron que no les importa la vida del prójimo.

D. RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE DAÑO POR ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE VIDA- VIDA - RELACION. Se debe a favor de la **CONYUGE ADELA OROZCO SANDOVAL,** el equivalente a **QUINIENTOS (500) SMMLV** a la fecha de la ejecutoria del auto que apruebe la presente solicitud de conciliación; pues con la muerte prematura de su cónyuge. Se vulnero seriamente su modo de vida y el concepto de vida relación.

E. POR INTERESES: PAGUESE los intereses por el valor de las condenas anteriores, aumentadas con una variación promedio mensual del índice Nacional de Precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

V. PRUEBAS

5.1 Prueba Documental (aportada).

- **HUGO HERNAN TOBAR CORREA.** Mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.061.702.277 de Popayán. Hijo del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.
- **ADELA OROZCO SANDOVAL.** Mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 25'416.835 de Tambo – Cauca. CONYUGE del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

5.1.2 Copia de Registro Civil de Nacimiento y de la cedula, pertenecientes a.

- **HUGO HERNAN TOBAR CORREA.** Mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.061.702.277 de Popayán. Hijo del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD).

5.1.3 Declaración Juramentada de la conyuge Adelaida Orozco Sandoval.

5.1.4 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor HERNAN TOBAR CORREA.

5.1.5 Historia Clínica del señor HERNAN TOBAR CORREA.

5.1.6 Fotos de las heridas sufridas por el señor HERNAN TOBAR CORREA.

5.2. TESTIMONIALES.

Cordial mente le solicito se llame como testigos presenciales del día de los hechos a los siguientes:

5.2.1 MARTHA LUCIA SANCHEZ CC. 34'560.438 de Popayán testigo presencial.

5.2.2 LUZ DARI TOBAR CC. 1.061.739.536 de Popayán testigo presencial.

5.2.3. LUZ ANYELA ROJAS CC. 25'397.298 del Tambo testigo presencial

Los testigos se notificaran por medio de mi despacho.

De conformidad con el artículo 57 del código general del proceso, la presente demanda, se interpone mediante Agencia Oficiosa de los señores.

- **HUGO HERNAN TOBAR CORREA.** Mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.061.702.277 de Popayán. Hijo del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.
- **ADELA OROZCO SANDOVAL.** Mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán – Cauca. Identificado con la cedula de Ciudadanía No 25'416.835 de Tambo – Cauca. CONYUGE del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD). Quien falleció por culpa de la negligencia médica de los médicos del Hospital del Tambo Cauca causa inicial de la presente, quien actúa en nombre propio y de quien soy su apoderado judicial de conformidad al poder al poder que me ha conferido y que adjunto para el reconocimiento de mi personería para actuar.

VII CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía en la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$253'000.000). Correspondientes a la totalidad de los PERJUICIOS MATERIALES, que se sintetizan de la siguiente manera.

PERJUICIOS MATERIALES causados a los demandantes.

- A. **ADELAIDA OROZCO SANDOVAL.** La suma de DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 250'000.000). que corresponden a los dineros o ingresos económicos dejados de percibir por la victima y sus familiares teniendo en cuenta que la victima devengaba un promedio de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) mensuales en su propia finca y en los negocios alternos que realizaba como la vente de ganado, caballos, cabras, pan coger y animales de granja.
- B. **POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:** Se le adeuda a los señor HUGO HERNAN TOBAR CORREA Y ADELAIDA OROZCO SANDOVAL. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 3'000.000), representados en los dineros gastados por ellos en los gastos fúnebres y varios. del señor HERNAN TOBAR CORREA (QPD).

VIII. MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR

El medio de control a incoar seria el de REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 140 del código administrativo – Ley 1437 de 2011.

Acudo a ustedes de conformidad con lo dispuesto a la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009 y la ley 1564 de 2012 código general del proceso.

X. ANEXOS

Téngase como anexos todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES.

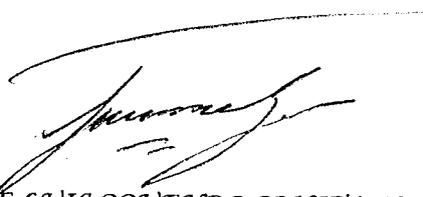
- **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 13. 32 – 76 Bogotá.
- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,** Representado por su representante legal o quien haga sus veces en la calle 5 # 15 – 57 Popayán – Cauca.
- **HOSPITAL DEL TAMBO – CAUCA.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 5 # 4-60.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.** Representado por su representante legal o quien haga sus veces. En la calle 7 No 75 – 66 piso 2 y 3. de la ciudad de Bogotá. D.C.

Estas notificaciones se pueden realizar mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Al igual que lo contemplado en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – CGP.- y en términos del artículo 200 del CPACA.

LA PARTE SOLICITANTE.

- Por mi conducto en la carrera 16 No 20 N 09 Urbanización La Villa – Campamento. Al celular 3007904054, o al correo electrónico joseluisoquendo@msn.com

Atentamente.


JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN
CC. 76'325.978 de Popayán.
TP. 148.814 C.S.J.